



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	ORDENA PAGO TITULOS
2	2019-00299-00	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ 43960754	JUAN DAVID GIL CALDERON 1038408703	ORDENA PAGO TITULOS

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2020-00116-00	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	VELEZ RIOS JUAN CAMILO Y OTRA	ENTIENDE POSESIONADA CURADORA
2	2020-00026-00	PEÑA ALVAREZ LUZ EDIRIA		ENTREVISTA EN CONOCIMIENTO DE PARTES

INTERDICCIÓN

1	2018-00432-00	ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ C.C 45451329	SINDY JOHANA PAEZ BARROS C.C 1015415124	EN TRASLADO RENDICION DE CUENTAS
---	---------------	--	---	----------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2019-00291-00	JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ SANTAMARIA 71005028		NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	---	--	---------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00167-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS		INADMITE DEMANDA
2	2006-00234-00	MARIA DEL SOCORRO CUARTAS GOMEZ	PEDRO NEL CEBALLOS RIOS	PONE A DISPOSICION EXPEDIENTE
3	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00419-00	BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON C.C 43469594	JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ 70901914	SOLICITA APOYO A PERSONERÍA
2	2020-00163-00	MORENO MAIGUAL DIEGO FERNANDO	RINCON JARAMILLO MARIA FERNANDA	INADMITE DEMANDA
3	2019-00300-00	ORTEGA JIMENEZ LEIDY ALEXANDRA	PAIS JONATHAN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 17-11-2020 A LAS 10:00 AM
4	2019-00158-00	PARRA RIVERA FRAY NERARDO	GAVIRIA GOMEZ MARIA VICTORIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 26-11-2020 A LAS 10:00 AM
5	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2019-00345-00	ZAPATA BLANDON FLOR ALBA	URREA GARCIA MARIA FERNANDA	EN TRASLADO RECURSO DE APELACION

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00408-00	GIRALDO NARANJO BLANCA CECILIA	GIRALDO NARANJO JOSE MANUEL	EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA DESIGNA CURADOR AD LITEM
2	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 28-SEPT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes, 25 de septiembre de 2020

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00234-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Desarchivado el expediente se pone en conocimiento del solicitante las piezas procesales peticionadas, previa solicitud de vínculo al correo institucional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00432-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el art. 228 del c. G. P, se corre traslado por el término de tres (3) días, del inventario de bienes en cabeza de la interdicta, el cual se presenta en CEROS, por parte del apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00158-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se fija como nueva fecha el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio y se fija esta fecha con suficiente antelación para la preparación de cada parte, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada con los testigos presentes, si se logra agotar la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado, toda vez que en el auto del 26 de febrero de 2020 no se efectuó el requerimiento del artículo 317 del CGP, habida cuenta que el despacho entendió el escrito del letrado como la gestión que realizó para demostrar una conducta diligente dada la responsabilidad disciplinaria que le acarrearía con un actuar contrario.

En ese sentido, no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, dada la ausencia del requerimiento que contempla el artículo 317 del CGP ni tampoco ha transcurrido un año sin actuación de la parte y por tanto se exhorta al designado en amparo de pobreza a que cumpla el encargo o en otro sentido justifique conforme a la codificación adjetiva las razones por las cuales actualmente no puede cumplir dicha labor altruista.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00299-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez me permito informarle que en el proceso radicado bajo el No. 05440 31 84 001 2019 00299 00, el cual se encuentra legalmente terminado, habían tres títulos judiciales pendientes de pago, a saber:

413830000031525 por \$211.444

413830000031591 por \$221.669

413830000031678 por \$611.945

Se buscó convertirlos para el proceso ejecutivo donde las partes son las mismas, individualizado con el radicado 054 40 31 84 001 2019 00540 00, tal y como se dispuso por el Despacho en providencia anterior; al gestionar el citado trámite, el sistema me bloquea el radicado para el cual se haría la conversión. A pesar de ello, se continuó con tal gestión.

Los nuevos títulos como resultado del trámite efectuado, son:

413830000032694

413830000032695

413830000032696

Implica lo anterior, que lo único que se logró fue el cambio del número de cada título judicial, pero siguen cargados al mismo proceso que se encuentra terminado.

Marinilla, septiembre 25 de 2020

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretaria



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00299-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos judiciales Nros:

413830000032694 por \$211.444

413830000032695 por \$221.669

413830000032696 por \$611.945

En el proceso 2019-00540-00 como pago de la obligación causada en él, por tratarse de proceso ejecutivo, entre las mismas partes y con fundamento en el mismo título ejecutivo, teniendo en cuenta la orden de embargo decretada por el Despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00300-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 17 del mes de NOVIEMBRE de 2020 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Registro civil de nacimiento de la demandante y matrimonio de las partes.
2. Fotocopia de la visa y pasaporte del demandado
3. Recepción de comportamientos contrarios a la convivencia de la Inspección de Policía de Guatapé
4. Fotocopia Cédula de ciudadanía de la demandante
5. Concepto técnico del cuerpo de bomberos
6. Certificado de cámara de comercio sobre calidad de comerciante del demandado

7. Factura de pago de impuestos del Municipio de Guatapé
8. Resolución 072 de 2018
9. Formulario RUES y RUNT del demandado
10. Permiso de operación de hostel y bar y contrato de arrendamiento

ORAL:

1. Declaración de LUIS FERNANDO VANEGAS BETANCUR
2. Interrogatorio de parte al demandado

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante

DE OFICIO

DOCUMENTAL

Resolución 20187020026766 del 4 de septiembre de 2008 de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de septiembre de 2020
La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados virtuales.



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00345-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Conforme al artículo 326 del CGP, se pone en traslado por el término de tres días del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el demandante, vencido este plazo se resolverá sobre su concesión,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados virtuales.



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00408-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor JOSE MANUEL GIRALDO NARANJO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) MARIA CAMILA GRISALES TORO con C.C 1.038.361.161 T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica mgrisalestoro@gmail.com como curadora del sujeto que presuntamente necesita apoyo JOSE MANUEL GIRALDO NARANJO.

Por el juzgado, se gestionará la notificación de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00419-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En vista a que el apoderado de la parte demandante, quien fue designado en amparo de pobreza informó que la beneficiaria ni los testigos cuentan con medios tecnológicos para realizar la audiencia virtual, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, se ORDENA OFICIAR a la personería municipal de Marinilla a fin que informen en el término de tres días si dicha dependencia cuenta con los medios tecnológicos para facilitar y apoyar al juzgado para establecer enlace virtual con la demandante BLANCA DOLLY VILLEGAS CASTRILLON y sus testigos WEIMAR HINCAPIE CEBALLOS y MARGARITA MARIA ZULUAGA TAMAYO para llevar a cabo la audiencia.

Para tales efectos y entendiendo la coordinación que debería realizar dicha oficina del Ministerio Público para cumplir con las demás actividades propias de ella, se pone a disposición cualquier día y hora hábil después del 19 de octubre de 2020 para efectos de programar la audiencia, se solicita entonces a la Personería Municipal de Marinilla que en la respuesta informen la calenda que tienen disponible para tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de septiembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados virtuales.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00540-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez me permito informarle que en el proceso radicado bajo el No. 05440 31 84 001 2019 00299 00, el cual se encuentra legalmente terminado, habían tres títulos judiciales pendientes de pago, a saber:

413830000031525 por \$211.444

413830000031591 por \$221.669

413830000031678 por \$611.945

Se buscó convertirlos para el proceso ejecutivo donde las partes son las mismas, individualizado con el radicado 054 40 31 84 001 2019 00540 00, tal y como se dispuso por el Despacho en providencia anterior; al gestionar el citado trámite, el sistema me bloquea el radicado para el cual se haría la conversión. A pesar de ello, se continuó con tal gestión.

Los nuevos títulos como resultado del trámite efectuado, son:

413830000032694

413830000032695

413830000032696

Implica lo anterior, que lo único que se logró fue el cambio del número de cada título judicial, pero siguen cargados al mismo proceso que se encuentra terminado.

Marinilla, septiembre 25 de 2020

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretaria



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00540-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos judiciales Nros:

413830000032694 por \$211.444

413830000032695 por \$221.669

413830000032696 por \$611.945

Que obran en el proceso 2019-00299 en el presente trámite, como pago de la obligación causada en él, por tratarse de proceso ejecutivo, entre las mismas partes, teniendo en cuenta la orden de embargo decretada por el Despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En conocimiento de las partes por el término de tres días la entrevista realizada por la asistente social del despacho al menor en cuyo favor se promueve el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Como la curadora nombrada manifestó su aceptación entiéndase posesionada con este auto, advirtiéndole que deberá cumplir con su responsabilidad con diligencia e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor DIEGO FERNANDO MORENO MAIGUAL frente a la señora MARIA FERNANDA RINCON JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería a la abogada NUBIA ISABEL SALAZAR BURBANO T.P. 297.709 C.S.J para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESION SIMPLE E INTESTADA-de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ quien en vida se identificaba con c.c. 21.886.635 para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ el nombre de la heredera MARIA DEL **CONSUMO** PELÁEZ GÓMEZ, c.c. 21.872.593, ya que el nombre citado en la acción es diferente al que se cita en el registro civil de Nacimiento y al poder otorgado.

SEGUNDO: SEÑALARÁ el nombre del hijo faltante, lugar de residencia y donde puede recibir notificaciones, habida cuenta que en el hecho cuarto señala que la causante tuvo 10 hijos pero cita 9 descendientes.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA T.P. 254.856 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado. 05440-31-84-001-2020-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción presentada por JORGE LEONEL MARIN ATEHORTUA en favor de la señora MARIA LUISA ATEHORTUA DE MARIN, buscando que previo trámite de adjudicación de apoyo, se ordene apoyo para todos los actos que requiera de quien se predica esta en imposibilidad de ejercerlos. Al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Si bien se indica que se trata de una demanda verbal sumario, que es el trámite correspondiente, se debe ceñir a lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019, en lo que a la pretensión específica requerida y a estructurar la demanda como un proceso contencioso que es.

SEGUNDO.-SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

TERCERO.-EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque no se indica para que actos se requiere la designación de una persona en apoyo.

CUARTO.-De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación, o en otro sentido INDICARÁ si la única persona que reúne tales calidades es el demandante y por qué.

QUINTO.-INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda Verbal De Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ frente a GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ la acumulación de pretensiones que realiza, en particular, la pretensión séptima si la misma obedece a una pretensión consecuencial del decreto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO o al contrario es una pretensión subsidiaria bajo la condición de desestimarse la pretensión principal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: PRECISARÁ cual fue el último domicilio conyugal y si la demandante aún lo conserva

TERCERO: INDICARÁ las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales subjetivas que pretende para divorciarse, señalando con precisión la fecha o año del último acto que las constituye.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS T.P. 60.071 C.S.J., para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de septiembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESSION SIMPLE Y TESTADA- de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ quien en vida se identificaba con c.c. 21.868.034 para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, indicará si los demás asignatarios testamentarios CLIMACO, PEDRO NEL Y DELFINA ARBELAEZ GOMEZ aún sobreviven, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

En caso que los anteriores se encuentren fallecidos, ALLEGARÁ los respectivos registros civiles de defunción e INDICARÁ si lo sabe, el nombre de sus herederos y la dirección de éstos.

TERCERO: DEBERÁ manifestar si existen más herederos del señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ diferentes a los enunciados y del señor CESAR EDUARDO ARBELAEZ GOMEZ, igual manifestación realizará respecto al último mencionado, para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

CUARTO: ACLARARÁ si sus poderdantes no tienen correo electrónico o su manifestación obedece a que **no lo quieren** suministrar, pues han de saber que conforme al Decreto 806 de 2020 es un deber informar el canal digital si se posee.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ T.P.150.104 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



